

provoca al marido á grave enojo, ó blasfemias. *Item.* Si gasta notable cantidad contra la voluntad del marido, y costumbre de las demas mugeres de su calidad y estado: sino es que tenga bienes parafernales para ello. *Item.* Si despreciando al marido, se levanta con el mando de todo. *Item.* Si no obedece al marido en las cosas que pertenecen al gobierno de la casa, y familia, y á las buenas costumbres. *Item.* Si tiene zelos del marido, haciendo mal juicio de él, sin causa suficiente. *Item.* Si le niega el debito sin causa.

P. A qué están obligados los amos, y criados entre sí; y lo mismo digo de otros superiores é inferiores? R. Que los amos en algun modo hacen veces de los Padres; y así, *tenentur quoddam modo ad eadem, ad que parentes:* por lo qual, peca gravemente el amo que no procura, que los criados cumplan con los preceptos de la Ley de Dios, y de la Iglesia; y que sepan la Doctrina Christiana. *Item.* Si les impiden sin causa justa el oír Misa en dia de fiesta, ó los hacen trabajar parte notable del mismo dia sin causa justa. *Item.* Si les permiten delitos graves, ó la ocasion grave de pecar, sin corregirlos como deben. *Item.* Si les dicen injurias graves, llamandolos perros, ladrones, borrachos, sino es que les escuse la indeliberacion: y están obligados á decirlos despues, que no es su intención ofenderles gravemente, ni juzgar de ellos semejantes cosas. *Item.* Peca gravemente el amo, si

niega al criado los alimentos, ó el salario que gana. *Item.* Si los echan de casa, y despiden sin causa, antes de cumplir el termino pactado; y en este caso, sino es que hubiese causa gravissima, deben pagarles por entero. Tambien pecan gravemente los criados, si no trabajan, ni sirven con fidelidad en cosa grave; y están obligados á restituir el daño. *Item.* Si les causan grave daño á los amos, ó lo permiten pudiendo impedirlo; y aunque el daño lo hagan los estraños, no obstante los criados que no lo impiden pudiendo, están obligados á restituir, quando el daño es en cosas que estaban á su cuidado. *Item.* Si dexan á los amos sin causa justa antes del termino de la conduccion. *Item.* Si no obedecen á los amos en cosas graves, que pertenecen al gobierno de la casa, ó bien de sus almas.

Aqui se habia de tratar de las obligaciones, y pecados, que pueden hallarse en los Jueces, Letrados, Escribanos, Medicos, Cirujanos, Mercaderes, Testigos, Capitanes, y otros oficios; pero no da lugar la brevedad de este Compendio Moral: solo advierte que los Confesores de las tales personas, las pregunten acerca de sus graves obligaciones, y de lo que han faltado en su oficio; y los tales Confesores deben ver los AA. Moralistas que tratan de eso: como son D. Eusebio Amort en su Theologia Moral, Beccano, y otros exáctos. *Item.* Peca gravemente el amo, si

TRA-

TRATADO XXXI

DEL QUINTO PRECEPTO del Decalogo.

De quo S. Thom. 2. 2. q. 64. et 65.

Este precepto consta del Exodo, (*cap. 20. v. 13.*) por estas palabras: *Non occides.* En él se nos prohíbe todo homicidio, y toda percusion, y mutilacion injusta por obras, palabras, deseos, ó complacencias. Tambien se nos prohíbe el escandalo, porque el que escandaliza, mata espiritualmente al proximo.

§. I.

Qué sea homicidio, y en qué casos sea licito matar.

Preg. *Quid est homicidium?* R. *Est injusta hominis occissio.* Dicese *injusta*, para significar que el homicidio es contra toda razon, y justicia; y se añade *hominis occissio*, para distinguirle de la mutilacion. De donde infiero lo primero, que el homicidio siempre es pecado, y nunca es licito; porque como dice (*Quodlib. 8. q. 6. art. 14.*) S. Thomas, incluye en sí inseparablemente una demeritidad, y desorden contra la recta razon. Infiero lo segundo, que es lo mismo homicidio, que occision; porque el homicidio significa occision injusta:

y la occision en algunos casos puede ser honesta, y justa. P. De cuántas maneras es el homicidio? R. De tres, *voluntario, casual, y mixto; de quibus vide tract. de Irregularit. §. II.* Tambien hay homicidio *calificado*, y es el que está acompañado de algunas circunstancias, ó de parte de la accion, ó modo de matar, ó de parte del que es muerto, por las cuales circunstancias se reviste de nueva malicia distinta en especie, por ir contra otra virtud distinta, que contra la justicia; como v. gr. Regicidio, parricidio: tambien el sacrilegio añade nueva malicia especificativa contra piedad, y contra Religion. P. *Quid est mutilatio?* R. *Est injusta membri amputatio, seu abscissio.* La qual puede ser tambien *voluntaria, casual,*

y

y mixta, como queda dicho del homicidio en su lugar citado.

P. Es licito matar en algunos casos? R. Que es licito en tres casos. *Auctoritate Dei, Auctoritate publica Justitiæ*; y quando se mata al agresor actual *vim vi repellendo cum moderamine inculpatae tutelæ*. Y fuera de estos casos, el matar es pecado mortal contra justicia. *Auctoritate Dei* será licito el matar á otro; y aun á sí mismo, como se vió en Sanson, que se mató á sí mismo con sus enemigos; y muchas Santas en sus martirios se echaron al fuego por instinto especial del Espíritu Santo. *Auctoritate publica Justitiæ*, es licito matar á los malhechores; como se ve quando el Juez sentencia á muerte á un malhechor; y tambien por autoridad pública, es licito matar en guerra justa.

P. Es licito matar en defensa de la propia vida? R. Que es licito matar en defensa de la vida propia *injustum invasorem, vim vi repellendo cum moderamine inculpatae tutelæ*. Consta esto de muchos capitulos del Derecho. P. Qué quieren decir aquellas palabras *vim vi repellendo, &c.*? R. Que denotan lo primero, que para que la occision sea justa, se requiere que el agresor acometa, y haga fuerza actual. Lo 2. se requiere, que el que se defiende, no ponga la intencion directa en matar al agresor, sino en defenderse. Lo 3. se requiere, que el que se defiende no ten-

ga otro medio para defender su vida, que el matar al agresor. De modo, que si le puede vencer, y rechazar con solo amenazarle, con ganarle la accion, ó quitandole las armas, no le puede matar, ni aun herir. Si puede vencerle hiriendole solamente, tampoco le puede matar, pero sí herirle. Finalmente, si no halla otro arbitrio para defender su vida del injusto agresor, que matandole, lo puede hacer no por venganza, ni intentando la muerte, sino solamente la defensa de su vida. Este es el orden, y moderacion que pide la defensa, para que sea inculpable, segun S. Agustin. *Ep. 154. ad Publicolam*, y en otros muchos lugares, y S. Thom. *bic quest. 64. art. 7.* P. En el caso dicho, en que puedo matar al agresor injusto, puedo tambien dexarme matar? R. Quando no puedo defender mi vida sin matar al agresor, puedo dexarme matar, y haré un acto heroico de virtud, por razon de que el agresor no se condene. Exceptuase, quando yo me sintiese pecado mortal, ó dudase de ello con fundamento; y tambien si yo fuese persona muy necesaria para la Republica, y el otro no; *vel simile ad intentum.*

P. El que puede defenderse huyendo, debe huir, *potius quam occidere invasorem injustum*? R. Que sí; porque no hay infamia en huir, aunque el que huye sea Capitan, ó Caballero; antes bien *apud gentes* se consigue mucha gloria, huyendo en tales circunstancias; y mu-

mucho mejor si el invadido fuese Clerigo, ó Religioso, hijo del agresor, ú otra persona que no hubiere de perder mucho. Tambien si el agresor fuese fatuo, ó estuviese borracho, no era licito matarle pudiendo huir. Nota, que el bien comun debo anteponer á mi bien particular, y mi vida espiritual á mi bien corporal. P. Despues que el agresor desiste de la violencia, ó fuerza actual, será licito matarle? R. Que no, porque ya no sería defenderse, sino ser agresor: v. gr. Pedro mata á mi padre, y huye, no puedo yo seguirle, y matarlo; porque eso sería venganza, y no defensa. P. Es licito matar al agresor de la vida del proximo? R. Que en los casos que es licito al proximo matar á su agresor, puede qualquiera otro executar lo por él, guardando las debidas circunstancias; exceptuando si el proximo quisiese ceder de su derecho, y exceptuando quando el agresor del proximo fuese pariente nuestro muy cercano, v. gr. hermano; porque entonces no nos sería licito á nosotros el matarle, porque sería notable deformidad contra piedad.

P. Es licito á alguno matarse á sí mismo? R. Que el matarse *directè* no es licito, y el que lo hiciera peca contra caridad propia: *contra justitiam communitatis, vel legalem, et contra justitiam supremi domini Dei*. Pero es licito en algunos casos el cooperar *indirectè* á su muerte,

como el Soldado puede, y debe guardar el puesto que con razon le manda guardar su Capitan, aunque tema que le ha de costar la vida; y en tiempo de peste es laudable el asistir á los enfermos, aunque haya peligro de quedar inficionado; ni está uno obligado á usar de todos los remedios posibles, y extraordinarios para conservar la vida; ni el enfermo desahogado de los remedios comunes, y ordinarios, está obligado á usar de remedios preciosísimos, aunque supiera que con ellos había de conservar la vida por algunas horas, ó dias; y aunque sea por un año. Tambien una muger honesta, especialmente si es virgen, no está obligada á dexarse curar del Cirujano *in partibus secretioribus, et pudendis*, aunque tema ciertamente el morir por razon de eso. Tambien es licito, quando se padece naufragio en el mar, no tomar la tabla en que uno esperaba librarse, para que otro se libere en ella, suponiendo que la tabla no era suficiente para librarse los dos. Y la razon de todo es, porque esto no es querer su propia muerte, sino es permitir la *ex justa causa, quam licitè vult, et appetit.*

P. De qué se ha de actuar el Confesor en este precepto? R. Que del numero, especie, y circunstancias de los pecados. Las circunstancias son: *Quid, ubi, quibus auxiliis, quomodo*. En la circunstancia *Quid*, le preguntará

al penitente, si ha muerto, ó herido, ó deseado matar, ó herir, ó se ha alegrado de la muerte de alguno; y si dice que ha muerto á padre, ó hermano, hay circunstancia que muda de especie, que es el patricidio, ó fratricidio. Si ha muerto á Clerigo, hay circunstancia que muda de especie, qual es el sacrilegio, y ha incurrido en excomunión mayor, como se dixo en el tratado de las excomuniones en particular, §. 2. Si ha muerto á algun oficial, ó á qualquiera otro, de cuya muerte se hayan seguido daños, los debe restituir. En la circunstancia *Ubi* le preguntará, si la muerte fue en la Iglesia; y si dice que sí, cometió pecado de sacrilegio; y si hubiese sido publica, quedó violada la Iglesia. *Quibus auxiliis*, en esta circunstancia le preguntará de qué medios se valió: y si dice que se valió de algun asesino, hubo circunstancia de escandalo. *Quomodo*, le preguntará el modo con que le mató: y si dice, que juntamente despues de muerto le sacó las entrañas, hubo pecado *specialis feritatis*: y si la muerte fue en publico habrá circunstancia de escandalo. Tambien debe saber el Confesor los reservados Synodales pertenecientes á esta materia en el Obispado donde confiesa; y lo mismo digo de los pecados reservados pertenecientes á otras materias.

Quo-
modo
et
pallium;

§. II.
Resuelvense algunos casos.

PReg. Es licito matar al injusto agresor en defensa de los bienes temporales? R. Que, aunque muchos Theologos defienden que sí, quando los bienes temporales, ó la hacienda son de grande momento; sin embargo parece que esta sentencia se opondrá al espíritu del Evangelio; y que la negativa es mucho mas probable, y conforme á los Canones, y sentir de los Santos Padres. De suerte, que á ninguno le es licito matar con autoridad privada al ladrón, que no es agresor de la vida, sino de la hacienda, aun quando esta sea muy notable, y pingue. El precepto negativo: *Non occides*, es tan absoluto en el Evangelio, que los Santos Padres no hallan mas excepción, que la de los tres casos mencionados en el §. anterior; y Jesu Christo Señor nuestro dice (*Matth. cap. 5.*): que si alguno nos quiere quitar la tunica, le demos la tunica, y la capa: *Qui vult tecum in iudicio contendere, et tunicam tuam tollere, dimitte et pallium*; lo qual es incompatible con el quitar la vida al que solamente nos quiere quitar el dinero, ó la hacienda.

Ni se oponga, que el dicho de Jesu Christo es consejo, y no precepto; porque aunque lo es quanto á la practica, es precepto quanto á la preparacion del ani-

animo, como enseña S. Thom. con la comun de los Theologos; y lo dice S. Agustin expresamente in *Epist. 138. ad Marcellin.* hablando de este mismo consejo, y del de dar la mexilla siniestra al que nos hiere en la diestra. Y quién podrá decir que tiene esta preparacion de animo el que pospone la vida de su proximo á la conservacion de los bienes temporales? El que tiene un amor tan desordenado al dinero, cómo ha de tener dispuesto el corazón á dar la capa á quien le quita la tunica, á no volver mal por mal, y aun padecer primero la perdida de su hacienda, antes que quitar la vida de su hermano? Bien es verdad, que si se hace juicio cierto *moraliter*, que el ladrón no solamente es invasor actual de la hacienda, sino tambien de la vida, entonces es licito defenderse hasta poner accion occisiva, si es necesario, guardando el debido moderamen que se dixo en el §. antecedente: esta es la doctrina de S. Agustin, alegada en el Decreto 23. q. 5. cap. *Si non licet*. Y en el cap. *Si perdiens de homicidio*, explicando la sentencia del Exodo, (*cap. 22. v. 2.*) donde se dice, que no es reo de homicidio el que mata al ladrón nocturno, que entra rompiendo las puertas de la casa; pero sí el que mata al ladrón que entra á robar la casa de dia: y la diferencia de esto está, en que se presume con fundamento, que el ladrón que viene de no-

che rompiendo las ventanas, y puertas, no solamente es invasor de la hacienda, sino tambien de la vida: lo contrario se debe juzgar del que viene á robar la casa de dia: *Poterat quippe* (dice *quest. 84.* S. Agustin, explicando la sentencia del Exodo) *discerni, quod ad furandum, non ad occidendum venisse; et ideo non debet occidi.*

De donde se infiere, que solamente es licita la occision del ladrón que quiere hurtar, y matar, no del que solo intenta robar la hacienda. De este mismo parecer es el Angelico Doctor S. Thomas (*q. 64. art. 7.*) donde respondiéndolo á una autoridad de S. Agustin, *lib. 1. de lib. arbitr.* que se propone en el 2. argumento, en la qual parece que reprueba el S. Padre la muerte en defensa de la vida, dice que solamente reprueba S. Agustin la intencion de matar directamente, aun en defensa de la vida; pero no dice S. Thom. que sea licita la muerte en defensa, ó en recuperacion de los bienes temporales: que es señal que no aprueba esta sentencia. Vease al *Addicionador de Cuniliati, de 5. Decalogi precepto, cap. 2. §. 3. v. 2.*) donde se dice, que no es reo de homicidio el que mata al ladrón nocturno, que entra rompiendo las puertas de la casa; pero sí el que mata al ladrón que entra á robar la casa de dia: le parece mas conforme á la doctrina del Evangelio, de los SS. PP. y al espíritu del Christianismo, y por consiguiente mas pro-

probable la sentencia que niega ser lícito matar al ladrón precisamente por defender, y recuperar los bienes temporales. Por último, notese, que está condenada la doctrina que decía, ser lícito matar al ladrón por conservar un escudo de oro; así consta de la proposición 31. condenada por Inocencio XI. y es esta: *Regulariter occidere possumus furem pro conservatione unius aurei.*

También de lo dicho se infiere lo primero, que para conservar, ó recuperar los bienes de grande momento, solo es lícito rechazar, seguir, y aun herir en caso necesario al agresor, haciéndolo con el debido orden, y moderación, *et citra periculum occisionis.* Infierese lo 2. que tampoco es lícito matar al ladrón por la hacienda que no poseemos actualmente, aunque esperamos poseerla, y tengamos algún derecho á ella, como consta de la prop. 32. condenada por el mismo Inocencio XI. la qual dice así: *Non solum licitum est defendere defensione occisiva, que actu possidemus, sed etiam ad que jus inchoatum habemus, et que nos possessuros speramus.* Infierese lo 3. que no es lícito al heredero, ó legatario, ó al que tiene derecho á una Catedral, ó Prebenda, matar al que injustamente le impide la posesión de la herencia, legado, &c. como también consta de la prop. 33. condenada por el mismo Inocencio.

P. Es lícito matar en defen-

sa de la honra? R. Que no; porque la vida es un bien de superior orden, respecto de la honra, ó la fama, y á ningún particular es lícito quitar un bien de superior orden por defender ó conservar otro de orden inferior, y por consiguiente no es lícito matar al próximo por conservar la honra, ó la fama propia. Fuera de que es un error, y aun un concepto anti-evangelico el persuadirse, que se pierde el verdadero honor, sufriendo con paciencia las afrentas, y agravios; aunque también es cierto, que á cada uno le es lícito, y á veces obligatorio defender su honra, ó el buen nombre, que es mejor bien que todas las riquezas de la tierra: pero esto ha de ser con una defensa moderada, qual no es la de quitar la vida.

De donde inferirás, quan justamente condenó Alexandro VII. esta proposición, que es la 2. *Vir equestris ad duellum provocatus potest illud acceptare, ne timiditatis notam apud alios incurrat.* También inferirás, que no es lícito al Religioso, ó Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar grandes delitos de él, ó de su Religión, aunque no haya otro medio de defenderse; lo contrario está condenado por el mismo Papa en la prop. 17. en donde también se condena el decir, que parece no hay otro modo para defenderse, sino el muerte del calumniador. Quando este está determinado á dar en cara

con

con los mencionados delitos al Religioso, ó á su Religión públicamente, y en presencia de hombres muy graves. Inferirás lo 3. que tampoco es lícito al hombre honrado matar al agresor, que pretende calumniarle falsamente, aunque no pueda evitarse de otro modo la calumnia; ni á aquel que da una bofetada, ó sacude con una caña, y despues huye. Todo esto consta de la proposición 30. condenada por Inocencio XI.

Finalmente, inferirás, que no es lícito matar al Juez, ni al falso acusador, ni á los testigos falsos, aun quando se teme dar á el Juez sentencia iniqua, y aun quando no haya otro remedio para que el inocente pueda evitar el daño; porque el matar en este caso no es medio proporcionado, sino excesivo, y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la prop. 18. que dice así: *Licet interficere falsum accusatorem, falsos testes, ac etiam Judicem, à quo iniqua imminet sententia, si alia via non potest innocens damnum vitare.* También es digna de tenerse presente la prop. 19. condenada por Alexandro VII. que es esta: *Non peccat maritus occidens propria auctoritate uxorem in adulterio deprehensam.* Y la razón, porque no puede el marido matar á su muger adultera cogida en el mismo adulterio, ni tampoco al adultero es, porque no guardaria el modera-

men inculpatæ tutelæ; pues puede dar cuenta al Juez para que los castigue, y ocurrir de este modo á la indemnidad de su honor. Por la misma razón no puede el padre matar á su hija, ni el hermano á su hermana, por hallarlas en actual fornicación, ó adulterio; porque ni uno ni otro tienen dominio sobre las vidas de la muger, de la hija, ni de la hermana, ni potestad publica para quitarselas.

P. Es lícito matar al agresor de la castidad? R. Que no; y así no es lícito á la doncella, aunque sea para defender su integridad, matar al estuprador. Pruebase esto lo primero, porque el matar en este caso seria exceder el orden de la caridad, y de la justicia, que prohiben el quitar al próximo, sin el consentimiento de Dios, un bien de superior orden, por otro de orden inferior; y no hay duda, que es mucho mayor bien la vida del cuerpo, que la integridad material, *vel quoad corpus:* luego no es lícito para conservar esta, quitar aquella al que intenta estuprar á la doncella. Ni se oponga contra lo dicho, que la castidad es un bien espiritual, y que por consiguiente se debe preferir á la vida del agresor; porque por lo mismo que es una virtud espiritual, ó del alma, enseña agudamente S. Agustin, (*lib. 1. de Civit. Dei, à cap. 16. ad 18.*) no la puede quitar el injusto invasor, si la invadida no

Kk 3

con-

consiente en el congreso impuro; de otra suerte tambien lo sería y nadie la puede obligar á que el suicidio, ó el quitarse la vida dé este consentimiento, si ella á sí propio, por no incurrir en el no quiere por mas miedo, y mismo peligro, lo que comunmen- violencia que la hagan; porque te se tiene por ilícito, y lo prue- la voluntad no puede ser vio- ba largamente S. Agustin (*loc. lentada en sus actos propios, y laudato cap. 20. et seq.*); y si se elicitos. De aquí es, que bien se refieren en las historias exemplos puede defender la castidad, y de algunas virgenes que intenta- conservar la pureza del alma, ron matarse primero á sí mismas, sin matar al agresor, resistien- que á sus invasores, las escusa el do positivamente la violación mismo S. Agustin (*ibid. cap. 26.*) quoad corpus, y poniendo otros diciendo, que lo hicieron movi- medios posibles. Sirvan de con- das del Espiritu Santo. Tambien firmacion de lo dicho estas no- por la misma razon de no expo- tables palabras de S. Agustin (*lib. nerse al peligro de idolatrar, seria 1. de lib. arbit. c. 5.*) *De pudicitia licito matar á los tiranos, que lo verò quis dubitaverit, quin ea sit intentan con todo esfuerzo, y con in animo constituta quandoquidem todo eso nunca ha sido licito el virtus est, unde à violento stupra- matarlos; porque sin el homicidio tore eripi nec ipsa potest? Qua- se puede, y se debe no dar el propter legem quidem non repre- consentimiento en la idolatria: bendo, que tales permittit in- Luego tampoco es licito matar- terfici; sed quo pacto istos defen- al agresor de la castidad, como dam, qui interficiunt, non invenio.*

Habla el Santo en estas ultimas palabras de las Leyes Civiles, que permitian la muerte de los agre- sores de la castidad.

Pruebase lo 2. y se preocupa al mismo tiempo la mayor dificultad que hay en la materia. En tanto sería licito matar al agresor de la castidad, en quanto de lo contrario se seguiria exponerse al peligro de consentir en el de- leyte, y comercio carnal, y de perder por consiguiente la mis- ma virtud espiritual, que es bien mas estimable, que la vida del cuerpo: *Sed sic est*, que este peligro no hace licita la muerte del agresor; lo primero porque

de otra suerte tambien lo sería el suicidio, ó el quitarse la vida á sí propio, por no incurrir en el mismo peligro, lo que comunmen- te se tiene por ilícito, y lo prue- ba largamente S. Agustin (*loc. laudato cap. 20. et seq.*); y si se refieren en las historias exemplos de algunas virgenes que intenta- ron matarse primero á sí mismas, que á sus invasores, las escusa el mismo S. Agustin (*ibid. cap. 26.*) diciendo, que lo hicieron movi- das del Espiritu Santo. Tambien por la misma razon de no expo- nerse al peligro de idolatrar, sería licito matar á los tiranos, que lo intentan con todo esfuerzo, y con todo eso nunca ha sido licito el matarlos; porque sin el homicidio se puede, y se debe no dar el consentimiento en la idolatria: Luego tampoco es licito matar- al agresor de la castidad, como ni matarse á sí misma la violen- tada, por huir del peligro de consentir; porque puede, y debe en ambos casos refrenar el con- sentimiento de la voluntad, que por ninguna fuerza externa pue- de ser violentado, como ya se ha dicho, si no se quiere.

Por tanto concluyo diciendo con S. Agustin (*ibid. cap. 27.*) que bien se puede esperar de la bon- dad infinita de Dios, que no des- ampare en estas angustias, y pe- ligros (los que son muy raros) al Cristiano, que desea guardar la pureza de su alma, y que implora el divino auxilio para no dar su consentimiento: *Certe in absit* (dice el S. Padre) *à mente Chris- tiana*

tiana, que Deo suo fudit, in eoque spe posita, ejus adjutorio nititur: absit inquam, ut mens talis cujuslibet carnis voluptatibus ad consensum turpidinis cedat. Vease sobre este punto al Addicionador de Cuniliati tract. 8. cap. 2. §. 2. y á Concina en el Compendio moral. L. 5. Disert. 1. de homicid. cap. 4. quest. 6.

P. Es licito matar al inocente, para salvar la vida propia? R. Que el matar directè al inocente, no es licito, porque es malo ab intrinseco; pero el matarle indirectè, et per accidens, puede ser licito en algunos casos; v. gr. Si commisi crimen secretum dignum morte, quod si non confiteor, dam- nandus est innocens, ac morte ple- tendus, licitè possum negare illud, (extra juramentum) et dummodo non sim causa quod ei imputetur delictum. En guerra justa se pueden matar los inocentes que están mezclados con los culpados, y no se pueden separar. Tambien quando la madre embarazada se halla con peligro cierto de su muerte, y de la del hijo, puede tomar una medicina ordenada á su salud, aunque per accidens, et consequenti se haya de seguir la muerte del feto animado.

P. Es licito al Juez dar senten- cia contra aquel, de quien con evi- dencia sabe por ciencia privada que es inocente, et secundum alegata, et probata se halla que es no- cente, y reo? R. Que sin embar- go de ser muy probable la sen- tencia afirmativa, la contraria tambien la es en muchos AA. de

gran nota: y parece la sigue S. Thom. en la 2. 2. q. 64. art. 6. pues aunque en la respuesta al 3. argu- mento, en que se propone el caso de nuestra quæstion, dice asi: *Ad 3. dicendum, quod Judex, si scit aliquem innocentem esse, qui falsis testibus convincitur, debet diligen- tius examinare testes, ut inveniat occasionem liberandi innoxium, si- cut Daniel fecit. Si autem hoc non potest, debet eum superiori relinque- re judicandum. Si autem nec hoc potest, non peccat secundum ale- gata sententiam ferens: quia ipse non occidit innocentem, sed illi qui eum asserunt nocentem; con todo despues de haber alegado en él sed contra la sentencia del Exod. 23. Insontem, et justum non occides, concluye el cuerpo del articulo, (que es donde se manifiesta mas la mente del Santo Dr.) con estas palabras: *Vita autem justorum est conservativa, et promotiva boni com- munis: quia ipsi sunt principalior pars multitudinis; et ideo nullo modo licet occidere innocentem.**

§. III.

Del Escandalo.

De quo S. Thom. 2. 2. q. 43.

P. Reg. Quid est scandalum? R. *Dictum, vel factum minus rec- tum occasionem ruinae spiritualis præbens proximo.* Quiere decir esta definicion, que siempre que nues- tros dichos, ó hechos, fueren oca- sion de que el proximo cayga en pecado, habrá malicia de escan- dalo. P. Aquella particula minus

rectum, qué quiere decir? R. Que nos da á entender, que aunque la palabra, ó accion no sea en sí mala, pero si *hic, et nunc* mueve al proximo á pecar, habrá pecado de escandalo.

P. Puede haber escandalo con accion de sí buena? R. Que sí: v. gr. el acceso marital es bueno de sí, *et ex objecto*; pero si se tiene delante de los hijos, ú otras personas, tendrá malicia de escandalo, porque les da ocasion de pecar. P. Puede haber escandalo con una accion indiferente *ex objecto*? R. Que sí: v. gr. Un Cura lleva á su casa una muger hermosa, que ha quedado huerfana, y el Pueblo se escandaliza, haciendo juicio que está amancebado con ella, siendo asi que no lo está; en este caso la accion de sí no es mala, sino indiferente *ex objecto*: imò, si lo hace el Cura porque no se entregue á vicios, ó por otro fin honesto, será accion buena *ex illo fine*, y no obstante, *hic et nunc* tendrá malicia de escandalo. Otro exemplo. El entrar en una casa es indiferente *ex objecto*; y si *hic, et nunc attentis circumstantiis*, se ha de mover el proximo á pecar, habrá pecado de escandalo. P. El escandalo es pecado mortal, ó venial? R. Que si mueve al proximo á pecar mortalmente, será el escandalo pecado mortal; y si le mueve á pecar venialmente, será el escandalo pecado venial. P. En qué se distinguen el escandalizar con una accion buena *ex objecto*, y el escandalizar con una accion mala, *ex objecto*? R. Que se dis-

tinguen, en que el que escandaliza con accion *ex objecto* mala, comete un pecado mas, que el que escandaliza con accion *ex objecto* buena; v. gr. Pedro hablando palabras deshonestas graves con Maria, la escandaliza; y Juan la escandaliza, hablando palabras de sí honestas: en este caso Pedro peca *ex objecto* contra la castidad, y peca tambien *ex circumstantia scandali*; pero Juan solo peca *ratione scandali*, y no peca *ex objecto*.

P. En qué se divide el escandalo? R. En activo, y pasivo. El escandalo activo es: *Dictum, vel factum minus rectum, occasionem ruinae spiritualis praebens proximo*. El escandalo pasivo es: *Ruina spiritualis proximi, occasione accepta ab alio*. Quiere decir, que el escandalo pasivo es la ruina que el proximo padece; y el escandalo activo son las palabras, obras, ú omisiones que ocasionan esta ruina. P. El escandalo activo se puede hallar sin el pasivo? R. Que se pueden hallar juntos; y se pueden hallar separados. El escandalo activo sin pasivo es: *Occasio data, et non accepta*: v. gr. Pedro incita á Maria á pecar, y Maria no consiente. El escandalo pasivo sin activo es: *Occasio accepta, et non data*: v. gr. Pedro no da ocasion á Maria para que peque, y Maria de hablar con él consiente en algun pecado. El escandalo activo junto con el pasivo es: *Occasio data, et accepta*: v. gr. Pedro incita á Maria á pecar, y Maria consiente en el pecado.

P. El escandalo activo de cuántas

tas maneras es? R. Que es de dos maneras: *especial*, y *general*. El escandalo *especial* es: *Dictum vel factum minus rectum occasionem ruinae spiritualis praebens proximo, ex intentione, ut cadat, et reatum illius peccati, et mortem spiritualem incurrat*: v. gr. induce Pedro á Maria á pecar, *ex intentione directa*, de que pierda la gracia de Dios, y muera espiritualmente: este escandalo se suele llamar *peccatum demoniorum*, por ser diabolico, y raro entre los hombres, el que se quiera; ó intente *directa*, y *primariamente* la caída del proximo. El escandalo *general* es: *Dictum, vel factum minus rectum occasionem ruinae spiritualis praebens proximo, non intendendo ruinam spiritualem proximi, ut malum proximi est*. Este escandalo *general* puede ser *directo*, é *indirecto*: será *directo*, quando uno induce á pecado por el provecho, ó gusto que de ello se le ha de seguir, como el que induce á otro á que jure falso, para ganar algun pleyto; ó le persuade que hurte para percibir la cosa hurtada; ó solicita á una muger por su falaz deleyte. El escandalo *indirecto* es, quando uno v. gr. previendo, ó debiendo prevenir, que el proximo se ha de escandalizar; dice, ó hace alguna cosa mala, ó que tenga especie de mala, sin intentar que el proximo peque; v. gr. el que jura, blasfema, ó hace otros pecados en presencia de sus proximos, conociendo que es ocasion de ruina espiritual; pero no intentandola, ni en quanto es *malum proximi*, ne-

que *ob alium finem*. El escandalo *pasivo* de cuántas maneras es? R. De tres maneras: *Parvulorum, fragilium, et Pharisaeorum*. *Scandalum fragilium est: Ruina spiritualis proximi orta ex fragilitate*; v. gr. en una calle están dos mozos, y de pasar cierta moza por tal calle se mueven á incontinencia: si ella sabe esto, y comodamente puede pasar por otra calle, lo debe hacer; pero si comodamente no puede pasar por otra calle, porque está sirviendo, y ha de haber riña, ó disturbio grave en casa, ó tiene otra causa justa, podrá pasar por la tal calle; porque ella tiene causa, y ellos pueden no pecar. *Scandalum parvulorum est: Ruina spiritualis proximi, orta ex ignorantia causae*; v. gr. un hombre que tiene causas justas para comer carne en dias de ayuno, llega á un meson en dia de ayuno, y pide que le den carne á comer; y los que le oyen, ó ven comerla se escandalizan, de que un hombre, al parecer robusto, coma de carne aquel dia; en este caso tiene obligacion á decir, que tiene causas justas, y facultad de los medicos para comer carne, y que él se alegrara de no comerla, y que así no se escandalicen: y si no obstante esto se escandalizan, entonces pasa el escandalo á ser *Pharisaico*, y él puede comer carne licitamente. *Scandalum Pharisaeorum est: Ruina spiritualis proximi, orta ex pura malitia*; v. gr. una persona comulga á menudo; dicen malas lenguas, que es un hypocrita, y se escandalizan

zan de sus comuniones por pura malicia de ellos. Otro exemplo: Un Sacerdote despues de decir Misa, entra en la Iglesia á dar gracias; y los que le ven se escandalizan, diciendo, que va por ver las mugeres: en este caso el Sacerdote no está obligado á salir de la Iglesia; *quia tota malitia oritur ab illis*. Este escandalo se llama *Pharisæorum*, porque los Phariséos se escandalizaban de ver los milagros de Christo.

P. Hay precepto de no escandalizar? R. Que sí; y es precepto Divino; porque la caridad, que nos manda amar al proximo, nos manda tambien que no le escandalicemos, siendo ocasion de que peque. Consta tambien del Evangelio, Matth. 5. et 18. *Si oculus tuus scandalizat te, erue eum, et projice abs te*. P. Estamos obligados á evitar todos los escandalos? R. Que debemos evitar todo escandalo activo, sea especial, ó general; directo, ó indirecto. Pero quando el escandalo es puramente pasivo, digo: *Quod propter scandalum Pharisæorum nihil præcepti, vel consilii omittendum est; sed propter scandalum fragilium, vel parvulorum, non sunt omittenda ea, que sunt de necessitate salutis; ea verò, que sunt consilii differentia sunt, donec de veritate fiat instructio*. P. Estamos obligados á dexar las obras buenas que hacemos, quando sabemos que se escandaliza al proximo? R. Con distincion: Si aquellas obras buenas son patentemente buenas de manera, que el escandalo es

Pharisayco, no estamos obligados á dexarlas; pero si no son patentemente buenas, debemos dilatarlas hasta que al proximo se le instruya en la verdad, para que no se escandalice; suponiendo, que las tales obras no son de *necessitate salutis, vel præcepti, sed consilii*.

P. El escandalo pasivo es pecado? R. Que el escandalo pasivo siempre es pecado en el escandalizado; asi como el escandalo activo siempre es pecado en el escandalizante. P. El escandalo pasivo á qué especie pertenece? R. Que no tiene especie determinada; sino que pertenece á la materia en que se padece la ruina; porque todo pecado cometido, *occasione accepta ab alio, etsi non data*, es escandalo pasivo. P. El escandalo activo, cuántas malicias incluye? R. Que el escandalo especial tiene siempre dos malicias á lo menos: malicia especial contra caridad, ó correccion fraterna; y otra malicia segun la especie del pecado, á que induce al proximo.

El escandalo general directo no hay duda que tiene tambien dos malicias especie distintas. Acerca del escandalo general indirecto hay dos opiniones, y ambas de AA. muy graves: la primera dice, que el escandalo general indirecto tiene dos malicias en especie distintas: una contra caridad, y otra segun la especie del pecado, á que induce al proximo. La otra opinion dice, que el escandalo general indirecto, no tiene malicia especial contra caridad, y que asi

es-

este escandalo se reduce á la especial del pecado, á que induce al proximo: v. gr. si induce al proximo á que peque contra castidad, el escandalo se reduce á pecado de incontinencia; y á este modo los demas. Pero advierto, que en ambas opiniones debe el penitente explicar en la Confesion la induccion, y la materia, en la qual induxo á pecar.

P. De qué se ha de actuar el Confesor en esta materia? R. Que se ha de actuar, si el escandalo fue directo, ó indirecto; de la materia á que induxo al proximo; del numero de las personas á quienes escandalizó, y de las circunstancias de las personas: v. gr. si escandalizó contra castidad, se ha de actuar si eran casadas, parientas, &c. P. Se le ha de preguntar al penitente, si el escandalo era general, ó especial? R. Que quando el penitente se acusa absolutamente de haber inducido á pecar, se hace juicio que el escandalo era general: *quia ex regulariter contingentibus iudicium faciendum est*.

P. El pecar delante de otros, es pecado de escandalo? R. Con distincion: si *attentis omnibus circumstantiis*, se hace juicio prudente, que los presentes se han de mover de esto á pecar, habrá pecado de escandalo: pero si *attentis omnibus circumstantiis*, y previendo que las personas que están delante son virtuosas, y perfectas, de manera que se hace juicio prudente, que no se han de mover á pecar, no habrá pecado de escandalo.

ART

P. Pedro, con escandalo general induce á quatro personas á que hurten; cuántos pecados comete?

R. Que en la opinion que dice, que el escandalo general indirecto se reduce á la especie del pecado á que induce al proximo, solo comete quatro pecados; los quales son reductivos contra justicia; pero en la otra opinion comete ocho pecados: quatro contra caridad, y quatro contra justicia: los que debe declarar en la Confesion.

P. Pedro está determinado á matar á Juan, yo no puedo impedirselo de ningun modo, podré aconsejarle que le dé quatro panes bien dados, ó que le dé una estocada que no sea de muerte?

R. Que podré proponerle condicionalmente, que le dé de palos; esto es, exponerle especulativamente el mal menor, por evitar el mayor, en que se incluye el menor: podré decirle, que aunque todo es malo, y no se debe hacer; pero que este es menor mal. P. Le podria yo aconsejar en el caso dicho, que no matase á Juan, y que hiriese á Antonio? R. Que no; *quia non sunt facienda, nec consulenda mala, ut inde veniant bona*: y el tal consejo seria malo, y dañoso para con Antonio.

P. Estamos obligados á no cooperar al pecado ageno? R. Que sí; no solo por evitar el escandalo, sino tambien por no hacernos participantes de la culpa de otros; porque es principio comun, que el que coopera al pecado mortal, ó venial ageno, peca del mismo modo que el que lo comete.

me-

te; y la ley que manda, ó prohibe alguna cosa, habla tanto con los cooperadores, como con los factores, y con los que omiten la cosa mandada, ó prohibida. Pero adviertase, que hay dos especies de cooperacion, una *positiva*, y otra *negativa*. La primera se da, quando una persona ayuda, anima, ó induce á otra al pecado, ó la defiende las espaldas, para que le cometa. La segunda se verifica en todos los Superiores, ó Ministros de justicia, que obligandoles por razon de oficio el impedir los pecados, y daños del proximo, no lo hacen por omision. En una y otra cooperacion se pecará mortal, ó venialmente, segun fuere la materia. Mas, la cooperacion puede ser *directa*, ó *indirecta*; si fuese directa tiene las mismas malicias, que el pecado que comete el compañero, por ser voluntaria, é influir *proximamente* en él: La cooperacion indirecta, si fuese por

accion de suyo mala, y aunque sea indiferente por parte del objeto, si influye *hic, et nunc* inmediatamente en el pecado, será culpa mas, ó menos grave, segun fuese la materia. Pero si la cooperacion fuese por acciones que solo *remotamente* conducen á la culpa, se pueden licitamente poner estas, si no se pueden omitir sin detrimento propio.

Finalmente; pongo aqui la proposicion 51. condenada por Inocencio XI. que decia asi: *El criado que poniendo los hombros, sabiendolo, ayuda á su amo á subir por las ventanas á estuprar la doncella, y le sirve muchas veces llevando la escala, abriendo la puerta, ó haciendo cosa semejante; no peca mortalmente, si hace esto por miedo de notable detrimento: conviene á saber, por no ser maltratado del amo, porque no le mire con malos ojos, ó no le despidiera de casa.* Condenada.

del mismo modo que el que lo co-

TRATADO XXXII

DEL SEXTO, Y NONO PRECEPTO del Decalogo.

De quibus S. Thom. 2. 2. á q. 151. ad 155.

Comprehendemos baxo un mismo tratado el sexto, y nono Precepto del Decalogo; porque ambos á dos se ordenan á un mismo fin, que es á prohibir todo quanto en materia venerea se opone á la virtud de la castidad, por obras, palabras, pensamientos, y deseos: Con esta distincion, que el sexto, que dice (*Exodi cap. 20. v. 14.*) asi: *Non mæchaberis*, prohibe inmediatamente todas las acciones externas del vicio de la luxuria; y el nono: *Non desiderabis uxorem proximi tui*, (*ibid. v. 17.*) las internas, quales son los deseos, delectaciones, y afectos desordenados de cosas venereas. Asi lo entienden comunmente los Doctores Catholicos; y en este sentido hablaremos nosotros tambien en todo este tratado.

S. R.
De la virtud de la castidad, y del vicio opuesto.

PReg. *Quid est castitas?* R. *Vir-tus moralis, quæ moderatur voluptates carnis.* La castidad se divide en *virginal*, *conyugal*, y *vidual*. La *virginal* se halla en aquella persona que jamas tuvo copula, ni perdió su claustró virginal. Pero adviertase, que puede una muger (lo mismo digo del hombre) ser virgen *quoad mentem*, y no *quoad corpus*; y puede ser virgen *quoad corpus*, y no *quoad mentem*: v. gr. Si Maria no habie-

se tenido jamas copula. pero hubiese tenido un pensamiento consentido contra la virtud de la castidad; en tal caso sería virgen *quoad corpus*, pero no *quoad mentem*. Tambien al contrario: si á Maria la cogiesen en un monte, y alli la atasen, y quitasen su claustró virginal, sin tener ella consentimiento alguno; en tal caso sería virgen *quoad mentem*, suponiendo que jamas habia pecado, ni aun con el pensamiento gravemente contra castidad, pero no sería virgen *quoad corpus*. La castidad *conyugal* es: *quæ moderatur voluptates illicitas carnis*; v. gr. dos casados que se guardan fidelidad. La castidad *vidual* es: *Quæ moderatur*